Rawson, 18 de febrero de 2020.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“G., K. c/ Municipalidad de Trelew s/ Homologación de acta de conciliación extrajudicial”**, (Expte. N° 25195-2019). --

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. Carlos Faiella Pizzul, titular del Juzgado Civil N° 2 de Trelew, por resolución de fs. 11 se declaró incompetente para entender en autos. Consideró, en síntesis, que se solicitó la homologación de un acta de conciliación extrajudicial suscripta con la corporación municipal; acta por la cual ésta otorgó a la parte actora un derecho de carácter administrativo (adjudicación de lote y construcción de vivienda). Y concluyó, así, que la materia del proceso es contencioso administrativa y le corresponde su conocimiento a la Cámara de Apelaciones. Consecuentemente, se declaró incompetente y ordenó la remisión del expediente a la Cámara. ----------

------ **II.-** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew por la resolución de fs. 19/21 se declaró incompetente y, su vez, remitió el expediente a la Oficina de Adjudicación de Causas para que sortee el Juzgado de Familia de Trelew que consideró que debe intervenir. ----------

------ Para resolver así, señaló -en lo pertinente- que la solicitud de homologación del acta en la que el municipio interviniente acordó satisfacer la necesidad habitacional del grupo familiar, es un proceso voluntario, no contencioso, que excede el marco de competencia que la Ley XVI n° 46 asigna a las Cámaras de Apelaciones. ----------

------ Precisó que la conflictiva familiar que involucra a la peticionante (y a sus hijos, menores de edad) fue evaluada por el Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública, motivó la intervención de la Asesoría de Familia de Trelew, del Servicio de

Protección de Derechos y de la Secretaría de Desarrollo Social y Acción Comunitaria de la ciudad de Trelew. ----------

------ Agregó que esa conflictiva es competencia de los Juzgados de Familia, que pueden y deben conocer sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes y sus grupos familiares en virtud de la Ley III n° 21 (art. 87, inc. *l* y *p*) y de la Ley 26.061 (art. 56). ----------

------ **III.-** A su turno, el sorteado Juzgado de Familia N° 1 de Trelew por la resolución de fs. 24 y vta. también se declaró incompetente para entender en estos actuados, atribuyó competencia a la justicia civil y cuestionó el procedimiento de la Alzada. ----------

------ Fundó esta decisión, por una parte, en el acuerdo extrajudicial cuya homologación se solicitó: asumió que es un supuesto de responsabilidad civil extracontractual (del municipio), que debe ser analizado por la justicia civil. Precisó -según jurisprudencia que citó- que el Código Civil y Comercial no modificó la competencia de los tribunales, transformando la responsabilidad del estado en una acción contencioso administrativa, sino que aquella se determina por las normas de fondo aplicables al caso, y el Estado -dijo- es demandado como responsable de un daño evidente y de exclusivo contenido patrimonial. ----------

------ Señaló, por otro lado, que la Cámara de Apelaciones al declarase incompetente también atribuyó competencia a este Juzgado de Familia. Y, a su modo de ver, así privó a su titular de la posibilidad de expedirse en forma previa y violó el procedimiento aplicable. ----------

------ Agregó que la Ley III n° 21 es clara cuando atribuye competencia al juzgado de familia para homologar acuerdos sobre cuestiones de familia; y en el caso, el acta en cuestión no tiene un objeto de esta naturaleza. ----------

------ Por último, remitió el expediente a este Superior Tribunal en razón del art.

179, inc. 1.1.1 (*sic*) de la Constitución del Chubut. ----------

----- **IV.-** Por resolución de fs. 25 se enviaron estos autos al Procurador General para que dictamine (art. 16, inc. 3°, Ley V n° 94). ----------

------ A fs. 26 y vta. indicó, en lo fundamental, que la jueza de familia no trabó un conflicto de competencia negativa con la Cámara de Apelaciones, sino que intentó atribuir la competencia al juez civil que previno; ambos juzgados tienen por superior común a la misma Cámara, que ya se expidió atribuyendo competencia material al juzgado de familia; la remisión a este Superior Tribunal es equivocada, pues no se encuentran cumplidos los recaudos para su intervención; no existe cuestión de competencia pendiente, dijo citando jurisprudencia, si ya ha sido resuelta por el órgano encargado de hacerlo. Consideró que la causa debe radicarse en el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew. ----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** Como señaló, en parte, el Procurador General no se trabó en estos actuados una contienda negativa propiamente dicha. ----------

------ Ello así, pues, se advierte que los órganos judiciales inicialmente involucrados no plantearon un conflicto negativo de competencia sin más, ni la elevaron para ser dirimida por este Cuerpo en los términos del art. 179, inc. 1.1.2, Constitución del Chubut; sino que tribunal remitido: la Sala A de la Cámara de Apelaciones (que intervino porque el primero le atribuyó competencia como juez de primera instancia en lo contencioso administrativo) asumió un rol dirimente en forma inoportuna y determinó que era competente un tercer juzgado sin su previa intervención; y éste, cuando recibió la causa, rechazó esa competencia asignada para, a su vez, adjudicarla nuevamente al juez que previno. ----------

------ Frente a este giro procesal anómalo, este Tribunal estima que, por economía procesal y para evitar que derive en una efectiva privación de justicia, debe ejercer sus facultades para dirimir la contienda negativa suscitada entre los órganos judiciales involucrados y determinar el juzgado que tiene competencia material para conocer de manera adecuada el objeto del proceso (art. 179, inc. 1.1.2., Const.

Chubut y arts. 11, 13 y 34, inc. 5°, ap. *e*, y 36, inc. 1° del CPCC; cons. Lascano, 1978. *Jurisdicción y competencia*, Buenos Aires: Praxis-Jurídica, p. 240). ----------

------ **II.-** El criterio corriente para dirimir las cuestiones de competencia señala que debe estarse a la exposición de los hechos que la parte actora haga en su demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, y sólo secundariamente, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (STJCh, SIC N° 149/2019 y sus citas). ----------

------ Analizado, pues, el objeto de autos según los hechos invocados, tenemos que la parte actora (en rigor, el grupo familiar que integra la presentante con sus hijos menores de edad) pretende homologar judicialmente el Acta de Conciliación (fs. 1 y vta.) que suscribió -ante la Asesoría de Familia- con la Municipalidad de Trelew, por la cual ésta les otorgará una solución habitacional (adjudicará un lote donde construirá un monoambiente) para superar las necesidades socioeconómicohabitacional que invocaron (fs. 5/6). ----------

------ El caso no traduce, por lo tanto, una cuestión estrictamente contencioso administrativa ni civil (no se cuestionó la validez de ningún acto administrativo, no se imputó responsabilidad ni se reclamó reparación alguna), sino que su objeto se agota en la solicitud de homologación judicial del acuerdo sobre la cuestión habitacional que atañe directamente al grupo familiar interesado. ----------

------ **III.-** Este objeto encuadra -sin que esto implique expedirse sobre el fondo- en las previsiones de la Ley III n° 21. En tanto esta norma regula sobre la protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia (art. 1°); y dispone que es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar a los niños y adolescentes la realización de sus derechos a la vida, la salud y la vivienda -entre otros- (art. 4°). Asimismo, que el Estado arbitrará los medios para asegurar su protección a través de programas destinados al bienestar integral de éstos en las áreas de salud, educación, vivienda, justicia y seguridad (art. 7°). ----------
Consecuentemente, para hacer efectivas estas disposiciones, la Ley III n° 21 asigna competencia a los juzgados de familia mediante el art. 87, incs. *l*, *p* y *r*, para que

conozcan y resuelvan en todo asunto relativo a la protección de los menores de edad y de su grupo familiar, y, por esto, también quedan habilitados para homologar actas sobre cuestiones de familia; incluso en aquellas cuestiones de carácter patrimonial que sean derivada de asuntos de competencia de estos juzgados. ----------

------ En el mismo sentido, lo anterior también se sustenta en la Ley 26061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, por cuanto prevé en los arts. 1°, 2°, 3°, 5°, y 32, 35 y conc. Y en las normas del Código Civil y Comercial relativas a los procesos de familia en los que se encuentren menores involucrados (art. 705, 706, incs. *a* y *c*, y 716; cons. Medina-Roveda, 2016. *Derecho de familia*, CABA: Abeledo-Perrot, p. 859 y sig.). ----------

------ **IV.-** Por lo tanto, en vista de las razones fácticas, legales y doctrinarias expuestas, para dirimir el conflicto negativo anómalo suscitado entre los órganos jurisdiccionales intervinientes debe estarse, fundamentalmente, a las previsiones del art. 87, incs. *l*, *p* y *r*, de la Ley III n° 21 y normas concordantes; y, por ende, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew (sorteado a fs. 21) para conocer y resolver en estos actuados. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia de la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew para entender en las presentes actuaciones. ----------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido al Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, y a los Camaristas integrantes de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, mediante sendos oficios. ----------

----- **3°) REGISTRESE**, y oportunamente remítase. ----------

------ La presente resolución es dictada por cuatro miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia los Dres. Miguel Ángel Donnet y Sergio Lucero.----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi, Mario Vivas, Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto

Registrada el / /2020 bajo el N° /2020. Conste.

Claudia Tejada
Secretaria.